



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00325-00
REF. DIVORCIO 00325-2021
Sentencia Escritural Anticipada

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla,
veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RAD. 080013110008-2021-00325-00
REF. DIVORCIO 00325-2021
DEMANDANTE: URIEL FERNANDO BARRERO MENESES
DEMANDADO: GLORIA SANDRA CUADRADO ALDANA

El señor URIEL FERNANDO BARRERO MENESES por medio de apoderado judicial, presentó demanda de Divorcio para cesación de efectos civiles del matrimonio católico, contra la señora GLORIA SANDRA CUADRADO ALDANA, quienes presentaron acuerdo conciliatorio al despacho.

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

Como quiera que las partes presentan escrito en el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo y desean que se decrete el divorcio por mutuo consentimiento, esta funcionaria conforme a derecho, no habiendo pruebas que practicar y de acuerdo con lo establecido en los arts. 98 y 278 del C.G.P., procede a dictar sentencia anticipada.

Las partes en escrito mediante el cual manifestaron su acuerdo de voluntades, presentan el siguiente acuerdo:

_Que el señor URIEL FERNANDO BARRERO MENESES se encargara de radicar los documentos pertinentes y la señora GLORIA SANDRA CUADRADO ALDANA prestara la colaboración.

_ Que continuarán en la misma residencia sin interferir en la vida independiente de cada uno.

_Que no solicitan alimentos entre sí.

_Que con respecto a los hijos ANDRES FERNANDO y JUAN CAMILO BARRERO CUADRADO el padre seguirá sufragando los gastos de estos toda vez que se encuentran estudiando y la señora GLORIA SANDRA CUADRADO ALDANA consignará mensualmente a cada uno de ellos la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) hasta que culminen sus estudios universitarios.

_Que la señora GLORIA SANDRA CUADRADO ALDANA continuará residiendo junto a sus hijos en el bien ubicado en la carrera 51 No 96^a- 72 casa 1 Conjunto residencial el Oasis de Barranquilla hasta el mes de diciembre del año 2.024 fecha en la cual se pondrá a la venta o antes en el evento que una de las partes decida comprar a la otra su porcentaje.

_Que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo.

_Que durante la sociedad conyugal adquirieron unos activos que señalan así: A- Un inmueble consistente en una casa ubicada en la carrera 51 #96 A -72 vivienda 1 conjunto residencial el Oasis con matricula inmobiliaria 040-188640 en la ciudad de Barranquilla, linderos y adquisición contenidos en la escritura pública No 1150 del 6 de septiembre de 2014 <notaria Sexta de Barranquilla, avaluada en \$250.710.000,oo.

B- Un inmueble consistente en casa ubicada en la Cra. KR 14B No 148- 23 CASA 18 Manzana 30 sector II Agrupación de vivienda Cedro Bolívar, en la ciudad de Bogotá con matricula inmobiliaria 50N830882, avaluada en \$311.779.000.oo



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00325-00
REF. DIVORCIO 00325-2021
Sentencia Escritural Anticipada

C- Un inmueble consistente en una (1) casa ubicada en la Cra. 29ª #150-80 CASA 19 Manzana 29 sector II Agrupación de vivienda Cedro Bolívar, en la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50N-830906, avaluada en \$ 276.409.000,00.

D- Un (1) vehículo Marca Ford modelo 2018 particular de placa EMN463 matriculado en la ciudad de Bogotá DC, motor JBB82766*9 avaluado en \$80.000.000,00

PASIVOS:

- a- HIPOTECA a favor del banco BBVA por valor total de \$175.167.707,00
- b- HIPOTECA a favor del banco BBVA por valor total de \$40.047.855,00

TOTAL PASIVOS: \$215.215.562

DECIDEN LIQUIDAR LA SOCIEDAD CONYUGAL ASI, MEDIANTE TRANSACCIÓN:

LE CORRESPONDE A LA SEÑORA GLORIA CUADRADO ALDANA:

1º) EL CIENTO POR CIENTO (100%) del inmueble consistente en casa ubicada en la Cra. KR 14B No 148- 23 CASA 18 Manzana 30 sector II Agrupación de vivienda Cedro Bolívar, en la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50N830882.

2º) EL TREINTA POR CIENTO (30%) del inmueble consistente en una casa ubicada en la carrera 51 #96 A-72 vivienda 1 conjunto residencial el Oasis con matrícula inmobiliaria 040-188640 en la ciudad de Barranquilla.

LE CORRESPONDE AL SEÑOR URIEL FERNANDO BARRERO MENESES:

1º) EL CIENTO POR CIENTO (100%) del inmueble consistente en una (1) casa ubicada en la Cra. 29ª #150-80 CASA 19 Manzana 29 sector II Agrupación de vivienda Cedro Bolívar, en la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50N-830906.

2º) EL SETENTA POR CIENTO (70%) del inmueble consistente en una casa ubicada en la carrera 51 #96 A-72 vivienda 1 conjunto residencial el Oasis con matrícula inmobiliaria 040-188640 en la ciudad de Barranquilla.

3º) EL CIENTO POR CIENTO (100%) del vehículo Marca Ford modelo 2018 particular de placa EMN463 matriculado en la ciudad de Bogotá DC, motor JBB82766*9.

PAGO DE PASIVOS: Que el pasivo de la sociedad conyugal será pagado en su totalidad por el señor URIEL FERNANDO BARRERO MENESES, el cual se compromete a realizar las diligencias necesarias para que la señora GLORIA CUADRADO ALDANA sea excluida por el banco BBVA como codeudora de los créditos hipotecarios descritos, en un término máximo de seis meses.

Cada uno de los cónyuges asumirá con su propio capital el pago de deudas personales como tarjetas de crédito, créditos de consumo, deudas privadas o particulares sin que el otro cónyuge deba responder por ello.

Que renuncian a toda reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer bienes u otras deudas de los relacionados en el acuerdo, o cualquier otra pretensión judicial o extra judicial encaminada a modificar o desconocer en todo o parte de la partición del activo o pasivo que se ha hecho.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00325-00
REF. DIVORCIO 00325-2021
Sentencia Escritural Anticipada

Los HECHOS relevantes se resumen así_:

1. Que los señores URIEL FERNANDO BARRERO MENESES y GLORIA SANDRA CUADRADO ALDANA, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia Santa Mónica de Bogotá el día 5 de junio de 1.999.
2. De dicha unión nacieron ANDRES FERNANDO BARRERO CUADRADO y JUAN CAMILO BARRERO CUADRADO, ambos mayores de edad, sin embargo, actualmente son estudiantes universitarios.
3. Que los cónyuges han llegado a un acuerdo voluntario para que se decrete el divorcio de mutuo consentimiento

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia, y capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hayan colmados; pues el Juzgado es competente para conocer el tipo de acción y demandante y demandado siendo personas capaces comparecieron al juicio por conducto de apoderado judicial.

Se surtió el trámite de ley

P R U E B A S

Se allegaron las siguientes:

Registros civiles de matrimonio de las partes.

CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional de 1.991, en su artículo 42, estableció: “Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por Divorcio con arreglo a la Ley Civil”. El Legislador Colombiano, a través de la Ley 25 de 1.992, vino a reglamentar el artículo 42 de la Constitución Nacional y estableció la competencia, el procedimiento y las causales para el decreto del Divorcio para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico, ya sea contencioso o por mutuo acuerdo.

Viene a permitir la Ley 25 de 1.992, ahora modificada por la Ley 446 de 1.998 que, por el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria, las partes acudan al Juez de Familia para solicitar el cese de los efectos civiles de su matrimonio católico.

Los cónyuges están legitimados para actuar en este proceso, tal como está demostrado con el respectivo Registro de Matrimonio, habiéndose celebrado el Matrimonio Civil en la Notaría Once en la ciudad de Barranquilla, el día 1º de julio de 2008 y en la Parroquia Santa Laura Montoya el día 26 de diciembre de 2.015.

La causal postulada como fundamento del Divorcio, es la contemplada en el Art. 154 del C.C. modificado por el Art. 6 de la Ley 25/92, numeral 9 que a su texto dice: “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

En relación con esta causal sólo es menester la expresión del consentimiento de las partes para la prosperidad de la pretensión y ello se encuentra acreditado con el escrito de conciliación presentado por ambas partes, razón por la cual el despacho accederá a lo pedido, decretando el divorcio para cesación de efectos civiles de matrimonio católico celebrado entre las partes,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00325-00
REF. DIVORCIO 00325-2021
Sentencia Escritural Anticipada

no habrá obligación alimentaria entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será la acordada a partir de la ejecutoria de esta providencia, teniendo en cuenta lo esbozado en el acuerdo presentado por las partes. Así mismo en lo atinente a las obligaciones para con los hijos en común hijo de la partes, las mismas quedarán tal como fueron acordadas por las en su escrito conciliatorio.

En cuanto a los asuntos atinentes a la sociedad conyugal, el despacho se abstendrá de hacer pronunciamiento alguno, tendientes a impartir aprobación al trabajo de partición presentada y declararla liquidada, toda vez que este trámite debe ser posterior al decreto del divorcio.

Ahora bien, como quiera que de conformidad con el Art. 2469 del C.C. la transacción puede celebrarse para precaver un litigio futuro, se impartirá la aprobación a la presentada por las partes respecto a los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal y como se pretende su distribución entre ellos, sin embargo, para que tenga plenos efectos, deberá elevarse a escritura pública, previo proceso liquidatorio por vía judicial o por vía notarial, pues debe surtirse el emplazamiento de los terceros acreedores, y en todo caso, elevarse a escritura pública, pues recae sobre bienes inmuebles.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Octavo De Familia De Oralidad De Barranquilla, Administrando Justicia En Nombre De La República De Colombia Y Por Autoridad De La Ley,

RE S U E L V E:

1º- Decretar el DIVORCIO para Cesación De Los Efectos Civiles Del Matrimonio Católico, celebrado el día 05 de junio del año 1.999 en La parroquia Santa Mónica de la ciudad de Bogotá, entre los señores URIEL FERNANDO BARRERO MENESES y GLORIA SANDRA CUADRADO ALDANA por la causal de mutuo acuerdo.

2º.- Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. La cual deberá liquidarse por vía notarial o por vía judicial-

2-1 Aprobar el acuerdo transaccional al que han llegado las partes en lo atinente a la liquidación de la sociedad conyugal, en el sentido que en el trámite liquidatorio de la sociedad conyugal, deberá sujetarse a lo allí indicado, en los siguientes términos:

LE CORRESPONDE A LA SEÑORA GLORIA CUADRADO ALDANA :

1º) EL CIEN POR CIENTO (100%) del inmueble consistente en casa ubicada en la Cra. KR 14B No 148- 23 CASA 18 Manzana 30 sector II Agrupación de vivienda Cedro Bolívar, en la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50N830882.

2º) EL TREINTA POR CIENTO (30%) del inmueble consistente en una casa ubicada en la carrera 51 #96 A-72 vivienda 1 conjunto residencial el Oasis con matrícula inmobiliaria 040-188640 en la ciudad de Barranquilla.

LE CORRESPONDE AL SEÑOR URIEL FERNANDO BARRERO MENESES:

1º) EL CIEN POR CIENTO (100%) del inmueble consistente en una (1) casa ubicada en la Cra. 29ª #150-80 CASA 19 Manzana 29 sector II Agrupación de vivienda Cedro Bolívar, en la ciudad de Bogotá con matrícula inmobiliaria 50N-830906.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2021-00325-00
REF. DIVORCIO 00325-2021
Sentencia Escritural Anticipada

2º) EL SETENTA POR CIENTO (70%) del inmueble consistente en una casa ubicada en la carrera 51 #96 A-72 vivienda 1 conjunto residencial el Oasis con matrícula inmobiliaria 040-188640 en la ciudad de Barranquilla.

3º) EL CIEN POR CIENTO (100%) del vehículo Marca Ford modelo 2018 particular de placa EMN463 matriculado en la ciudad de Bogotá DC, motor JBB82766*9.

PAGO DE PASIVOS: el pasivo de la sociedad conyugal será pagado en su totalidad por el señor URIEL FERNANDO BARRERO MENESES, el cual se compromete a realizar las diligencias necesarias para que la señora GLORIA CUADRADO ALDANA sea excluida por el banco BBVA como codeudora de los créditos hipotecarios descritos, en un término máximo de seis meses.

Cada uno de los cónyuges asumirá con su propio capital el pago de deudas personales como tarjetas de crédito, créditos de consumo, deudas privadas o particulares sin que el otro cónyuge deba responder por ello.

Los cónyuges renuncian a toda reclamación por evicción, lesión enorme, por aparecer bienes u otras deudas de los relacionados en el acuerdo, o cualquier otra pretensión judicial o extra judicial encaminada a modificar o desconocer en todo o parte de la partición del activo o pasivo que se ha hecho.

Se previene a las partes que la anterior transacción debe elevarse a escritura pública por recaer sobre una universalidad de bienes como son los que integran la sociedad conyugal, y por comprender bienes inmuebles, previo trámite liquidatorio de la sociedad conyugal por vía notarial o judicial.

3º.- Los cónyuges, no tendrán obligación alimentaria entre ellos, cada uno asumirá sus gastos y su residencia será la acordada a partir de la ejecutoria de esta providencia.

4º- El señor URIEL FERNANDO BARRERO MENESES respecto a los hijos ANDRES FERNANDO y JUAN CAMILO BARRERO CUADRADO seguirá sufragando los gastos de estos toda vez que se encuentran estudiando y la señora GLORIA SANDRA CUADRADO ALDANA consignará mensualmente a cada uno de ellos la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) hasta que culminen sus estudios universitarios.

5º Inscríbase el presente fallo en el folio del libro de matrimonio respectivo, así como el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto, líbrense los oficios respectivos a los funcionarios del estado civil que correspondan.

6º.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZA,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

Nán